

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 295/24**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS SINAXTLA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**), el día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, recibido a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la PNT (**SICOM**) por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, registrado con el número **RRA 295/24** y turnado en siete fojas útiles por la Secretaría General de Acuerdos mediante acuerdo de turne, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, por el cual la parte Recurrente [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Andrés Sinaxtla**, por inconformidad con su respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, registrada con número de folio **201954724000004**. En este sentido, habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa y verificado sus requisitos formales, se tiene que: -----

**Primero.** Del examen practicado al medio de impugnación, se tiene que la parte Recurrente señala en el apartado *Detalle del medio de impugnación*, específicamente lo concerniente a su **Razón de la Interposición** el motivo de inconformidad consistente en lo siguiente: -----

*"Me inconformo porque tenían contemplado una AMPLIACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA EN VARIAS CALLES EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRES SINAXTLA, MUNICIPIO DE SAN ANDRES SINAXTLA (1A ETAPA) y no la menciona" (Sic)*

**Segundo.** Conforme a lo anterior, es preciso señalar que las causales de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las cuales se transcriben a continuación: -----

**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

**Tercero.** Por otra parte, el artículo 154 de la Ley en cita, establece las causales por las cuales el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, a saber:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Cuarto.** En ese sentido, del análisis realizado al motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, se advierte la pretensión de impugnar la veracidad de la información proporcionada, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I a IV ...

V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**”

**Lo resaltado es propio.**

**Quinto.** Lo anterior, toda vez que, en su solicitud de información primigenia, el Recurrente requirió una relación de obras públicas que se llevaron a cabo en beneficio del municipio de San Andrés Sinaxtla durante el ejercicio 2023; a lo cual, con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado otorgó respuesta mediante oficio número MSS/UT/005/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro,





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



signado por la C. Bernarda Cruz Cruz, Síndico Municipal y Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Andrés Sinaxtla. -----

En su respuesta, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el C. Román Guadalupe Herrera Camilo, Regidor de Obras de San Andrés Sinaxtla, mediante el cual proporcionó una relación de tres obras realizadas en el municipio en mención. -----

No obstante, en su motivo de inconformidad, la parte Recurrente hace alusión a que el Sujeto Obligado no menciona en su respuesta una cuarta obra, a saber, una presunta ampliación de la red de distribución de energía eléctrica contemplada en diversas calles del municipio de San Andrés Sinaxtla; lo cual, a la luz de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, se traduce en una impugnación de la veracidad respecto de las tres obras que fueron relatadas por el Sujeto Obligado en su contestación, cuyo estudio resulta improcedente de llevar a cabo mediante el presente Recurso de Revisión. ---

**Sexto.** Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142 y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 fracción I, 139 fracción I, 154 fracción V y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV y XV, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 32 y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, se: -----

**ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** Se desecha el Recurso de Revisión de que se trata toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**TERCERO.** Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión en cita a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente. **Notifíquese y Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado Damian Medina López, que da fe. **CONSTE.** -----

LA COMISIONADA PONENTE



EL SECRETARIO DE ACUERDOS

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda Comisionada

Lic. Damian Medina López.